



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe

Número: IF-2022-67532206-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 4 de Julio de 2022

Referencia: REG - EX-2020-27827787- -APN-DGDMT#MPYT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2022-1286-APN-ST#MT** se ha tomado razón de los acuerdos obrantes en el RE-2020-37150381-APN-DTD#JGM y obrante en el RE-2020- 85653682-APN-DGD#MT del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números **2342/22 y 2343/22** Respectivamente.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.04 15:45:28 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.07.04 15:45:29 -03:00

ACTA ACUERDO (Expdte -2020-27827787-APN-DGDMT#MPYT)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, a los 20 días del mes de abril de 2020, entre las partes signatarias del CCT N° 1462/15 "E", de un lado BINBAIRES S.A. (LA EMPRESA), con domicilio a los efectos del presente en Presidente Perón 3435, Los Polvorines, Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires, representada en el acto por el Sr. Leonardo Héctor Spagnolo, DNI N° 20.775.097, por una parte, y por la otra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en adelante "ALEARA", con domicilio a los efectos del presente en Adolfo Alsina 946/48, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en el acto por el Sr. GUILLERMO ARIEL FASSIONE, DNI N° 23.891.360, en el carácter de Secretario Gremial, y;

A) CONSIDERANDO QUE:

1º) Las Partes suscribieron oportunamente el CCT homologado y registrado bajo el N° 1462/15 "E" que se encuentra vigente y que comprende a todos los empleados de juegos de azar dependiente de la Empresa.

2º) La Empresa desarrolla su actividad comercial de operación y explotación de juegos de azar y otras complementarias en el establecimiento sito en Presidente Perón 3435, Los Polvorines, Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires.

3º) Por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 el Poder Ejecutivo Nacional declaró la emergencia sanitaria como

RE-2020-37150381-APN-DTD#JGM

consecuencia de la propagación y efectos del virus denominado "COVID-19".

4°).- Posteriormente, mediante DNU N° 297/2020 del 19/03/2020, se estableció para todas las personas que habitan en el país la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el 20/03/2020 hasta el 31/03/2020 inclusive, medida que fue prorrogada en sendas oportunidades hasta el 26/04/2020 por DNU Números 325/2020 y 355/2020 y mediante DNU N°408/20 del 26/4/20 fue prorrogada hasta el 10/05/2020 inclusive .

5°).- Que mediante Decreto 132/20 y Resoluciones N° 87/20 y 89/20 del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, se dispuso la suspensión de actividades en salas de bingos y casinos de la Provincia de Buenos Aires con motivo de la emergencia sanitaria dispuesta en todo el territorio bonaerense, a partir de los hechos de público conocimiento relacionados con la propagación de la situación epidemiológica causada por el virus COVID-19 (coronavirus), con el consecuente cierre del establecimiento.

6°).- Posteriormente, mediante el dictado del DNU 297/2020, fueron suspendidas todas las actividades (art. 5 del mismo), con excepción de aquellas previstas en el art. 6 del DNU citado (y ulteriores ampliaciones) entre las que NO se encuentran las actividades que desarrolla la "Empresa", la que de esa manera permanece absolutamente cerrada, sin poder generar ingresos. Los trabajadores (excepto los afectados a aquellas actividades exceptuadas de la prohibición) fueron dispensados del cumplimiento del deber de asistencia, debiéndose abstener de concurrir a los lugares habituales de trabajo (DNU 297/2020 y Resolución 279/ 2020 del MTESS).

RE-2020-37150381-APN-DTD#JGM

7º) Dada la política que lleva a cabo el Estado Nacional en la materia, que atinadamente tiene por fin preservar la salud de la población, estimamos como altamente probable que dicho aislamiento y la dispensa de concurrir al lugar de trabajo, ha de prolongarse en el tiempo bajo diversas modalidades, con la lógica consecuencia de que el cierre de los establecimientos de la empresa se extenderá por tiempo incierto.

8º) La situación apuntada precedentemente impide el desarrollo de la actividad de la Empresa, tornando imposible cumplir con la obligación de dar trabajo (más allá de la decisión estatal en idéntico sentido), situación fáctica y legal que le es absolutamente ajena e irresistible, configurándose la situación de fuerza mayor prevista en materia laboral en los artículos 221, 223 bis, ss y cc de la Ley N° 20.744.

9º) El DNU N° 329/2020 del 31/03/2020 que decretó la prohibición de producir despidos y/o suspensiones por causa de fuerza mayor, dejó a salvo la aplicación del artículo 223 bis de la LCT, que contempla, en los casos de “fuerza mayor” (situación que nos comprende en un doble aspecto: imposibilidad de ejercer la actividad y prohibición de trabajar) el pago de una asignación compensatoria en dinero, de carácter “no remunerativa”, durante el plazo de suspensión de la relación laboral;

10º) Las partes entienden que la emergencia sanitaria declarada obliga a todos los actores sociales a velar por el resguardo de la situación sanitaria de los trabajadores, sus grupos familiares y de la sociedad toda.

RE-2020-37150381-APN-DTD#JGM

11°) Posteriormente el Estado Nacional dictó el DNU N° 376/20 por medio de cual se modificó el DNU N° 332/20, flexibilizándose las condiciones de aplicación del mismo y ampliándose los beneficios allí contemplados para aquellas actividades que se encuentran absolutamente paralizadas en su funcionamiento.

12°) El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, mediante el dictado de la Resolución 397/2020 estableció que aquellas presentaciones efectuadas en conjunto por las entidades sindicales con personería gremial y las empresas, para la aplicación de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la LCT, que se ajusten íntegramente al acuerdo adjunto a la resolución o resulten más beneficiosos para los trabajadores, serían homologadas previo control de legalidad por parte de la autoridad de aplicación.

13°) Por su parte, el acuerdo marco adjunto a la resolución citada, celebrado entre los representantes de la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Unión Industrial Argentina (UIA), junto al Ministerio de Trabajo y de Desarrollo Productivo, reguló las suspensiones de los trabajadores de aquellas empresas sin actividad durante el aislamiento y la disminución del salario con un tope del 25%, aconsejando que las suspensiones se enmarquen en el artículo 223 bis LCT u otro instituto laboral equivalente, y que tengan un plazo de 60 días con vigencia a partir del 1 de abril.

Asimismo, se aconsejó que las sumas pactadas sean pasibles de aportes y contribuciones a la Ley 23660 y 23661 y cuota sindical, y que en los casos que se otorgue el beneficio del Salario Complementario que abona la ANSES, esta suma se

considere como parte integrante del monto abonado por el empleador en concepto de la suspensión.

14°) La Empresa fue notificada por la Afip respecto de su incorporación al Programa de Asistencia en Emergencia para el Trabajo y la Producción (ATP) establecido por el art. 8 del DNU 332/2020 (texto según DNU 376/2020), a partir de lo cual sus trabajadores se encuentran alcanzados por los beneficios establecidos en dicho programa como pago a cuenta de la asignación no remunerativa acordada entre Las Partes.

15°) En el contexto señalado precedentemente es intención de la Empresa y de ALEARA, arbitrar los medios legales pertinentes de manera tal de llegar a un acuerdo, durante el plazo de suspensión de actividades, que contemple la situación de los trabajadores afectados de manera tal que tengan ingresos indispensables para satisfacer sus necesidades básicas, y que, al propio tiempo, le permita a la Empresa hacer frente a todas aquellas obligaciones que ineludiblemente debe afrontar, entre ellas mantener en el tiempo las relaciones laborales, sin generar despidos (mientras ello sea posible), sosteniendo la fuente de empleo (la Empresa).

Por todo ello las PARTES declaran y acuerdan lo siguiente.

B.- Por lo que las PARTES DECLARAN y ACUERDAN:

PRIMERO: Declaración

1.1.- Las Partes declaran que el contenido y efecto de las normas legales citadas en el apartado "A" (Considerandos) configura una situación de fuerza mayor y de hecho inédito y alarmante para la sociedad en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744,

RE-2020-37150381-APN-DTD#JGM

todas vez que impide a la Empresa desarrollar en las Salas de Juego su actividad principal (explotación de juegos de azar) y complementaria de servicio de gastronomía y, a la vez, le impide cumplir su obligación de dar trabajo a la totalidad de los trabajadores, dentro y fuera de Convenio, y cuyo débito laboral depende del funcionamiento de la actividad. Ello sin perjuicio de la dispensa del deber de asistencia dispuesto por el Estado Nacional.

1.2.- La Empresa se encuentra en situación de fuerza mayor en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, en relación a su establecimiento cuyo cese total dispuso la respectiva autoridad pública citada en el apartado "A".

SEGUNDA: Suspensión Relaciones Laborales – Asignación compensatoria en dinero no remunerativa

2.1.- A partir del 16 de marzo de 2020 y hasta que la autoridad competente disponga la apertura del establecimiento, las relaciones laborales del personal comprendido en el CCT N° 1462/15 "E", y cuyo débito laboral depende del funcionamiento de las actividades de la Empresa, se encuentran y quedan suspendidas.

Dados los alcances y sustanciales efectos de la fuerza mayor (y su causa, la emergencia sanitaria dispuesta a raíz de la pandemia del COVID-19), la suspensión de las relaciones laborales regirá hasta el 31 de mayo de 2020 por entender las Partes que en razón de la actividad de la empresa la autorización de la autoridad pública para funcionar no se producirá durante el corriente mes, aun cuando se restrinja el aislamiento social, preventivo y obligatorio

PE 2020-37150381-APN-DTD#IGM

y/o se exceptúen otras actividades de la prohibición del art. 5 del DNU 297/2020.

Queda así bien entendido entre la Partes que la “suspensión de las relaciones laborales” durante los meses de abril y mayo de 2020 queda supeditada a las siguientes “condiciones”:

a.- que respecto de la actividad de la Empresa subsista la prohibición del art. 5 del DNU 297/2020, y

b.- que respecto de los trabajadores subsista la prohibición de concurrir a los establecimientos de trabajo y/o la dispensa de cumplir con el deber de asistencia.

2.2.- En función de lo dispuesto en el apartado 2.1, y en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, durante los meses de abril y mayo de 2020, los trabajadores con suspensión de la relación laboral comprendidos en el CCT 1462/15 “E” percibirán una Asignación Compensatoria en dinero No Remunerativa equivalente al 75 % (setenta y cinco por ciento) del salario neto. A los efectos de determinar el mismo se tomará como base el sueldo conformado (salario básico más adicionales) correspondiente a la escala salarial vigente para cada categoría comprendida en el CCT 1462/15 “E” correspondiente al mes de febrero de 2020, deducidos los descuentos legales correspondientes.

En todos los casos las partes acuerdan un mínimo a percibir de \$18000.-al que se le realizarán las deducciones correspondientes.

Considerando que la Empresa fue notificada por la AFIP respecto de su incorporación al Programa de Asistencia en Emergencia para el Trabajo y la Producción (ATP) establecido por el art. 8 del

RE-2020-37150381-APN-DTD#JGM

DNU 332/2020 (texto según DNU 376/2020), Las Partes acuerdan que el monto de la asignación complementaria que abone el Estado Nacional por intermedio de la Anses será considerado parte de la prestación dineraria acordada en la presente cláusula y como pago a cuenta de la misma.

En virtud de ello y dado que la ANSES se encuentra informando a las empresas los importes que abonará a cada trabajador, la Empresa integrará y complementará a cada trabajador en su liquidación las sumas que resulten necesarias para alcanzar el porcentaje de la Asignación No Remunerativa definida por las Partes.

2.3.- Se deja aclarado que aquellos trabajadores que presten tareas con concurrencia al lugar de trabajo, de forma intermitente o no, percibirán el 100% de su remuneración de revista de forma proporcional a los días trabajados.

TERCERA: Obligaciones

El presente acuerdo conlleva la integración de los aportes y contribuciones con destino a las leyes 23.660 y 23.661, como así también de los aportes previstos en los arts 34 (cuota solidaria) y 35 (cuota sindical) del CCT 1462/15 "E".-

CUARTA: Compromiso

Las partes acuerdan que en el supuesto que la actividad de la empresa se regularice en el corto plazo, a niveles que permita generar ingresos, en términos reales, similares a los que se produjeron previos al inicio de la pandemia del COVID-19, y reestablecer su situación financiera, se reunirán para analizar y

considerar la evolución de los salarios en el contexto del nuevo escenario.

QUINTA: Homologación

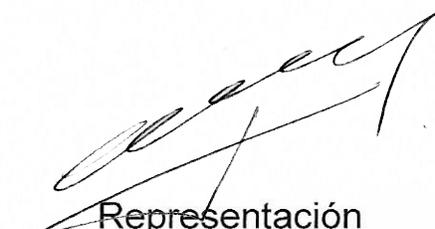
Las Partes solicitan la homologación del Acuerdo que antecede, peticionando que oportunamente la misma se haga extensiva a los trabajadores fuera de convenio, cuya nómina aquí se adjunta, con quienes se celebrarán acuerdos individuales en los términos del presente.

En prueba de conformidad se firman 3 (tres) ejemplares de un mismo tener en Buenos Aires, a los 20 días del mes de abril de 2020.



Representación
Empresa

Leonardo H. Spagnolo



Representación
Gremial

Guillermo A. Fassione



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Documentación personal

Número: RE-2020-37150381-APN-DTD#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 9 de Junio de 2020

Referencia: Documentación Complementaria

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.06.09 15:43:33 -03:00

Andrea Paola VOLPE - 27200405183
en representación de
SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR,
ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES
DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) - 30679675202

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.06.09 15:44:32 -03:00

ACTA ACUERDO - PRORROGA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, a los 30 días del mes de Noviembre de 2020, entre las partes signatarias del CCT N° 1462/15 "E", por una parte **BINBAIRES S.A.**, en adelante la Empresa, con domicilio a los efectos del presente en Presidente Perón 3435, Los Polvorines, Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Leonardo Héctor Spagnolo, DNI N° 20.775.097, en su carácter de Gerente de Personal y Apoderado y, por la otra, el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**, en adelante ALEARA, con domicilio a los efectos del presente en Adolfo Alsina 946/48 de esta ciudad, representada en este acto por el Sr. GUILLERMO ARIEL FASSIONE, DNI N° 23.891.360, en su carácter de Secretario Gremial, ambas en adelante denominadas las Partes, y;

CONSIDERANDO QUE:

1.) Con fecha 20 de abril de 2020 las Partes suscribieron un Acta Acuerdo que con fecha 4 de mayo de 2020 fue presentada ante la Dirección Nacional de Relaciones Laborales y Regulaciones del Trabajo, en Expdte. -2020-27827787-APN-DGDMT#MPYT. A su vez, un texto ordenado y subsanatorio de ambos documentos por medio de la cual, y por las razones y fundamentos allí expuestos, se acordó el pago a los trabajadores de la Empresa, comprendidos en el CCT 1462/15 "E", y liberados de cumplir con el deber de asistencia, de una prestación dineraria No Remunerativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, equivalente al 75 % de los salarios netos.

2.) Mediante actas de fechas 30 de junio, 31 de julio, 31 de agosto y 30 de septiembre de 2020, LAS PARTES resolvieron prorrogar la vigencia y aplicación del acta acuerdo indicada en el considerando 1.) para los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del corriente, atento mantenerse la situación de fuerza mayor que diera origen a la misma.

3.) La medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesta por DNU 297/2020 del 19/03/2020 fue prorrogada en sendas oportunidades hasta el 07/06/2020 por DNU Números 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020 y 493/2020;

4.) Por su parte, mediante DNU 520/2020 de fecha 7/06/2020, se dispuso la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que residan o transiten en

los lugares que verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el art. 2 de dicha norma, prorrogando la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesta por DNU 297/2020 hasta el 28/06/2020 para aquellas personas que residan o se encuentren en los lugares que no cumplan dichos parámetros, medida que fue prorrogada hasta el 30/06/2020 por DNU 576/2020, y hasta el 02/08/2020 por DNU 605/20, hasta el 16 de agosto por DNU 641/20, hasta el 30 de agosto por DNU 677/20, hasta el 20/09/20 por Dec. 714/20, hasta el 11/10/20 por el Dec. 754/20 y hasta el 08/11/20 por Dec. 814/20, hasta el 29/11/20 por decreto 875/20 y hasta el 20/12/20 por Dec. 956/20.

5.) La situación apuntada precedentemente impide el desarrollo de la actividad normal y habitual de la Empresa, tornando imposible cumplir con la obligación de dar trabajo a la totalidad de los trabajadores, situación fáctica y legal que le es absolutamente ajena e irresistible, configurándose las situaciones de fuerza mayor no imputables al empleador prevista en materia laboral en los artículos 221, 223 bis, ss y cc de la Ley N° 20.744.

6.) Mediante DNU N° 487, 624/20 y 761/20 se prorrogó la prohibición de producir despidos y/o suspensiones por causa de fuerza mayor establecida por DNU 329/2020 del 31/03/2020, dejando a salvo la aplicación del artículo 223 bis de la LCT, que contempla, en los casos de “fuerza mayor” o “falta o disminución de trabajo” no imputable al empleador el pago de una asignación compensatoria en dinero, de carácter “no remunerativa”, durante el plazo de suspensión de la relación laboral.

7.) Mediante DNU 529/2020 de fecha 09/06/2020 se estableció que los límites temporales previstos por los arts. 220, 221 y 222 de la LCT no regirán para las suspensiones por falta de trabajo y fuerza mayor dispuestas en los términos del art. 223 bis de la LCT como consecuencia de la emergencia sanitaria, las que podrán extenderse hasta el cese del aislamiento establecido por DNU 297/2020 y sus prórrogas.

8.) El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación prorrogó por el plazo de 60 días la vigencia de la Resolución 397/2020 que estableció que aquellas presentaciones efectuadas en conjunto por las entidades sindicales con personería gremial y las empresas, para la aplicación de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la LCT, que se ajusten íntegramente al acuerdo adjunto a la resolución o resulten más beneficiosos para los trabajadores, serían homologadas previo control de legalidad por parte de la autoridad de aplicación.

9.) La Empresa en principio se encuentra comprendida y reúne los requisitos previstos en el DNU N° 332/20, modificado por el DNU N° 376/20 y 621/20, por lo que ha peticionado en tiempo y forma el pago a los trabajadores, por parte del Estado, del "salario complementario" regulado por el inciso b) del artículo 2° del DNU N° 332/20, modificado por el art. 1 del DNU N° 376/20, y por el artículo 8° del DNU N° 332/20 modificado por el art. 4 del DNU N° 376/20, que contempla el pago de una asignación no remunerativa conforme las recomendaciones de las actas N° 26 del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, adoptadas por la Jefatura de Gabinete de Ministros mediante Decisión Administrativa N° 2086/20 respecto de los salarios correspondientes al mes de noviembre de 2020.

Por todo lo expuesto, las PARTES declaran y convienen lo siguiente:

Primero: Prórroga

Como consecuencia de lo expuesto las partes acuerdan prorrogar las cláusulas del texto ordenado del Acta Acuerdo de fecha 20 de abril y Acta Acuerdo Complementaria de fecha 04 de mayo presentada en **Expdte -2020-27827787-APN-DGDMT#MPYT** del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, las que serán aplicables a todos los trabajadores afectados por las situaciones de fuerza mayor apuntada en el presente para el mes de noviembre de 2020; y en consecuencia, prorrogar asimismo las suspensiones de las relaciones laborales del personal comprendido en el CCT N° 1462/15 "E" hasta el 30 de noviembre de 2020.

En consecuencia, en el mes de noviembre de 2020 los trabajadores comprendidos en el CCT 1462/15 "E", con suspensión total de la relación laboral, percibirán una Asignación Compensatoria en dinero No Remunerativa equivalente al 75% del salario neto. A los efectos de determinar el mismo se tomará como base el sueldo conformado (salario básico más adicionales) correspondiente a la escala salarial vigente para cada categoría comprendida en el CCT 1462/15 "E" correspondiente al mes de Febrero de 2020, deducidos los descuentos legales correspondientes.

Las partes dejan constancia que las sumas transferidas por el Estado a los trabajadores correspondientes al beneficio del salario complementario del mes de noviembre, serán tomadas a cuenta de la asignación no remunerativa definida en la presente para dicho mes (art. 8 del Dec. 332/20 (texto DEC. 376/20) y Res. 408/2020 Mtss)

Segundo: Reapertura

Si durante el mes de diciembre del corriente año la Empresa fuere autorizada a la apertura (parcial o total) del establecimiento que explota, los efectos del presente acuerdo, que implica el pago de prestaciones dinerarias no remunerativas, regirán hasta el día anterior en que se reanude la actividad inclusive con relación al personal que designe la empresa para retomar tareas conforme los cronogramas de rotación que disponga en uso de sus facultades de organización y dirección. En tal entendimiento, el tiempo efectivamente trabajado será liquidado y abonado al 100% de las remuneraciones que corresponda percibir por los días y/u horas efectivamente trabajadas, mientras que la "Asignación Compensatoria en Dinero no Remunerativa", pactada en el acuerdo que por el presente se prorroga, será liquidada exclusivamente por los días de suspensión efectiva. La entidad empleadora notificará al personal que se convoque, por los medios de comunicación que garanticen una respuesta inmediata y segura.

Tercero: Homologación. Las Partes solicitan la homologación del Acta Acuerdo Prórroga que antecede, peticionando que oportunamente la misma se haga extensiva a los trabajadores fuera de convenio, cuya nómina aquí se adjunta, con quienes se celebrarán acuerdos individuales en los términos del presente.

En prueba de conformidad se firman 3 (tres) ejemplares de un mismo tener en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de noviembre de 2020.



REPRESENTANTE EMPRESA
Leonardo H. Spagnolo



Guillermo Ariel Fassione
Secretario Gremial
ALEARA

REPRESENTANTE GREMIAL
Guillermo A. Fassione



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Presentación ciudadana

Número: RE-2020-85653682-APN-DGD#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 10 de Diciembre de 2020

Referencia: Nota de denuncia con descripción de los hechos que originan el conflicto

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.10 09:13:18 -03:00

Andrea Paola VOLPE - 27200405183
en representación de
SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR,
ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES
DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) - 30679675202

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2020.12.10 09:13:19 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 1286-22 Acu 2342/2343-22

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 16 pagina/s.